

INE/CG638/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-31/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-31/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-31/2016 tuvo por efectos únicamente revocar las conclusiones **2, 16, 21, 26, 30 y 40**; así como deja sin efectos la conclusión **18**, en la parte conducente de la resolución INE/CG574/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el trece de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido de la Revolución

Democrática por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo. (...)

3.3. Conclusión 26. Omisión de abrir once cuenta bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos.

El actor alega que la autoridad responsable de manera contraria a derecho le impone una severa y excesiva multa por la cantidad de \$1,7 42,090.66 (un millón setecientos cuarenta y dos mil noventa pesos 66/100 m.n.), con el argumento de que no abrió once cuentas bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos.

(…)

Contrario a lo razonado en la resolución impugnada, los candidatos señalados sí presentaron la documentación relacionada con la apertura de las cuentas bancarias.

Por tanto, sostiene que debe revocarse la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que las pruebas cargadas en el Sistema de Fiscalización acreditan el cumplimiento de esta obligación.

En la resolución controvertida se señaló que el Partido de la Revolución Democrática omitió aperturar once cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña, además que la autoridad electoral tenía la certeza sobre la existencia de operaciones y flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no podían conocerse, ni era posible su rastreo por la falta de cuentas bancarias.

La responsable razonó que al actualizarse una falta sustancial como es la omisión de abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de campaña por parte del partido apelante, se vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos porque se impide

garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, violando con ello el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.

De ahí que, concluyó que la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduciría en una infracción de resultado que ocasionaría un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de abrir cuentas bancarias para el uso y administración de recursos, que se traduce en una falta de fondo que debía calificarse como grave ordinaria.

En razón de lo anterior, se impuso al actor una sanción económica consistente en una reducción hasta del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1, 7 42,090.66 (un millón setecientos cuarenta y dos mil noventa pesos 66/100 M.N.).

(...)

Análisis del agravio.

*Este agravio es **fundado** como se explica a continuación.*

Lo fundado del motivo de disenso radica en que la autoridad electoral omitió valorar los registros y documentos cargados en el Sistema de Fiscalización que acreditan lo apertura de cuentas bancarias de siete candidatos, lo que conlleva una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y una falta de exhaustividad, pues no se analizó la totalidad de las pruebas relacionadas con esta falta.

*En efecto, en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el punto 4.1 .3, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, **conclusión 26**, se determinó que ese instituto político omitió la apertura de cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, violando con ello el artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto.*

Sin embargo, de la revisión de los registros contenidos en el Sistema de Fiscalización se advierte que tanto el partido político y los siete candidatos señalados en el Dictamen Consolidado sí cumplieron con su obligación de abrir cuentas bancarias y reportarla a la Unidad Técnica de Fiscalización en el referido sistema.

Lo anterior es así, porque de la revisión ocular realizada al Sistema de Fiscalización contenido en la página oficial de Internet del Instituto Nacional

Electoral <http://www.ine.orq.mx> el cual se considera un hecho notorio y público .en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 14 se desprende que los candidatos informaron a la autoridad electoral la apertura de la cuenta banaria respectiva en las fechas descritas a continuación:

(...)

Así, al ser eficaz el agravio respecto a la conclusión 26 y consecuentemente, la sanción económica impuesta por la cantidad de \$1, 7 42,090.66 (un millón setecientos cuarenta y dos mil noventa pesos 66/100 M.N.) debe revocarse para efectos de que se reindividualice.

Sin embargo, debe quedar intocada la determinación cuestionada respecto a la responsabilidad de Rubén Quiñonez Delgado, Jorge Elia Rodríguez Valdez, María Guadalupe Cisneros Cervantes y Esthela Isabel Hernández Acevedo, ya que el actor no manifestó agravio alguno contra la decisión controvertida que tratara de evidenciar alguna ilegalidad en cuanto a estas personas.

(...)

3.4. Conclusión 18. Omisión de presentar documentación relacionada con propaganda exhibida en cine.

En la demanda se señala que la responsable impone una severa y excesiva multa al recurrente por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), con el argumento de no presentar documentación consistente en la factura, relación de sala de cines y muestras.

En opinión del actor, la apreciación de la autoridad electoral es contraria a derecho, lo que denota una evidente falta de exhaustividad y valoración de las pruebas ofrecidas, pues lejos de analizar en forma conjunta los elementos de prueba y elaborar una consolidación de los mismos, lo hace de manera separada, lo que provoca perjuicios al debido proceso.

Concretamente, precisa que si bien no se reportó la documentación relativa a la póliza número 3, tipo normal y subtipo diario correspondiente a la “PUBLICIDAD EN CINEPOLIS FACTURA TS136, por un importe de doscientos cincuenta mil pesos antes señalado, por consejo y asesoría del Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en Baja California, se cargó como respaldo de la póliza la identificada “con el número 1, del periodo 2, del tipo ajustes y subtipo diario cuya descripción es para “PARA CONTESTAR OFICIO DE OBSERVACIONES” A LA PÓLIZA D1 CONTRATACIÓN POR CINE POR 250000” que corresponde a la candidata Rocío López Gorosave quien fue la única para la que se contrató publicidad

en cine, según se desprende de las impresiones de pantalla que insertan en el escrito inicial del juicio.

En la resolución impugnada se sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación soporte consistente en la factura, relación de sala de cines y muestras, por un importe de doscientos cincuenta mil pesos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵, que equivale a una falta de fondo, calificada como infracción calificada como grave ordinaria.

Ante ello, la sanción impuesta al apelante fue una multa económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, esto es, doscientos cincuenta mil pesos.

Análisis del agravio.

*Le **asiste razón** al actor, dado que la autoridad electoral omitió analizar la totalidad de las pruebas relacionadas con el reporte de gastos de compra de publicidad exhibida en cine por parte de la candidata Rocío López Gorosave, por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, misma que fue reportada en el Sistema de Fiscalización dentro del periodo de ajustes.*

Efectivamente, en el Dictamen Consolidado se señaló que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el periodo normal la documentación soporte de la factura número 3, tipo normal y subtipo diario correspondiente a la “PUBLICIDAD EN CINEPOLIS” FACTURA TS136, pagada por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos.

Derivado de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó al sujeto obligado de tal inconsistencia en el periodo de omisiones y errores¹⁶, no fue respondido y se constató que no se presentó documentación en el Sistema de Fiscalización, por lo que se concluyó que la observación quedó atendida.

Consideración que se reiteró en la resolución controvertida, al señalarse que el partido actor incumplió su deber de reportar el gasto erogado con motivo del pago de publicidad exhibida en cine a favor de la candidata Rocío López Gorosave, falta que debía calificarse como grave ordinaria.

Sin embargo, de la revisión de los registros contenidos en el Sistema de Fiscalización se desprende que se reportaron los gastos relacionados con la contratación de propaganda exhibida en cine, como lo establece el artículo 246, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el dispositivo reglamentario invocado prescribe que en el caso de propaganda exhibida en salas de cine, los informes de campaña deberán adjuntarse a través del sistema de contabilidad en línea, los contratos y facturas que amparen el gasto por este concepto.

En este sentido, de los datos encontrados en el Sistema de Fiscalización se aprecia el registro de una factura expedida por “COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK S.A. DE C.V.”, que ampara la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, por concepto de propaganda de la referida cantidad exhibida en “Cinépolis Macro Plaza del Mar”, del período del veintinueve de abril al primero de junio de este año, a favor de Rocío López Gorosave, expedida en catorce de abril de este año, según lo muestra la imagen siguiente:

(...)

Ahora bien, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del análisis adminiculado de las probanzas anteriores y de las copias simples de las impresiones de pantalla aportadas por el actor e insertadas en la demanda de este recurso, la verdad conocida y el recto raciocinio, se llega a la convicción de que la candidata dio cumplimiento a la obligación de reportar los gastos erogados en el Sistema de Fiscalización con motivo de la propaganda exhibida en pantallas de cine en el XIV Distrito local con cabecera en Ensenada, Baja California.

Por tanto, contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, no se actualiza la responsabilidad del partido recurrente, al acreditarse que sí se reportaron los gastos relacionados con el pago de la propaganda exhibida en cine y se adjuntó la documentación soporte relacionada con este gasto.

De ahí que, resulte procedente dejar insubsistente las consideraciones vertidas en la observación 18 identificada con la omisión del Partido de la Revolución Democrática de reportar gastos de publicidad en cine y consecuentemente, la sanción económica impuesta a dicho partido político por doscientos cincuenta mil pesos.

3.6. Conclusiones 21 y 40. Omisión de presentar agendas de actos públicos.

El actor se queja que la autoridad responsable le impuso una multa excesiva por la cantidad de treinta y cinco mil cincuenta y nueve pesos con veinte centavos, al razonar en las conclusiones 21 y 40 que no había presentado la

agenda de eventos públicos de diversos candidatos, determinación que a su juicio resulta incorrecta pues no se analizaron las documentales ingresadas en el Sistema de Fiscalización que demuestran que en la contabilidad de cada uno de ellos estaba ingresada dicha agenda.

A efecto de demostrar tales afirmaciones, en la demanda se insertaron diversas imágenes relacionadas aparentemente con el registro en el Sistema de Fiscalización de la agenda de eventos públicos de los siguientes candidatos:

- *Graciela Tapio León*
- *Altagracia Flores Espinazo*
- *Juan José Castro Crespo*
- *Ornar Abisaid Sarabia Esparza*
- *Rocío López Gorosave*
- *VenusValeria Flores Salas*
- *Esthela Isabel Hernández Acevedo*
- *María Guadalupe Cisneros Cervantes*

Aunado a lo anterior, sostiene que la sanción impuesta es violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe obligación constitucional y legal que obligue a los candidatos a cargos de elección popular a proporcionar las agendas de actividades de los candidatos, por ello, solamente es una obligación reglamentaria, razón por la cual, la falta que por la omisión a estas conductas deben ser sustantivas o de fondo de carácter leve, mucho menos deberían calificarse como leves, toda vez que se encuentran en ausencia de dolo y mala fe y tampoco pone en riesgo la actividad fiscalizadora.

(...)

En la resolución impugnada, por lo que ve a la conclusión 21 se razonó que el partido actor incumplió con entregar dieciocho agendas de eventos públicos de sus candidatos en el primer periodo respecto de, en lo que interesa por ser materia de agravio en la demanda, los siguientes candidatos:

- *Graciela Tapia León*
- *Altagracia Flores Espinoza*
- *Juan José Castro Crespo*
- *Ornar Abisaid Sarapia Esparza*
- *Rocío López Gorosave*
- *Venus Valeria Flores Salas*

Asimismo, en el acto controvertido se estableció, por lo que ve a la conclusión 40, que el recurrente en el segundo periodo omitió presentar seis agendas de eventos públicos, respecto de diversos candidatos, entre los que están:

- *Esthela Isabel Hernández Acevedo*
- *María Guadalupe Cisneros Cervantes*

La falta de presentación de agendas se consideró por la responsable como violatoria del artículo 143 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se calificó de leve dicha falta, y en consecuencia emitió dos multas, una por cada conclusión, cuya suma asciende a la cantidad de treinta y cinco mil cincuenta y nueve pesos con veinte centavos.

Análisis de los agravios.

*Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de análisis del Sistema de Fiscalización por parte de la responsable, respecto de las agendas de actos públicos de los candidatos señalados, tal y como a continuación se explica.*

En principio, debe señalarse que la responsable sancionó al actor por la falta de registro de la agenda de actividades de diversos candidatos, por lo que respecta a cada uno de los dos periodos; y en ese tenor, se realizará el análisis respectivo, consultado el Sistema de Fiscalización, a efecto de determinar, en principio si efectivamente obra cargada en el sistema la agenda de los candidatos mencionados por el actor, y si tal agenda corresponde al periodo en el que fue sancionado.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional el hecho de que los actos de campaña que realicen los candidatos deben ser reportados en el Sistema de Fiscalización de manera anticipada, sin embargo en el caso en estudio las sanciones que combate el accionante fueron impuestas por la omisión de presentar la agenda de eventos públicos, y no así, por su reporte extemporáneo. En consecuencia, basta que esta autoridad encuentre evidencias en el Sistema de Fiscalización de la existencia de registros de eventos de campaña de los candidatos llevados a cabo en el periodo respectivo a la sanción, para que se determine la inexistencia de la infracción atinente.

Primer periodo

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **Graciela Tapia León**, es posible*

advertir que en el apartado relativo a la agenda de eventos, existen al menos cuatro actos de campaña reportados, que según tal sistema se llevaron a cabo entre el siete y el once de mayo pasados; es decir, dentro del primer periodo, por lo que respecto a tal ciudadana no existe la omisión referida.

En cuanto a Altagracia Flores Espinoza, de la revisión de su cuenta, en el rubro de Agenda de Eventos, el primero de ellos que fue registrado es del doce de mayo; lo que significa que corresponde al segundo de los periodos, por lo que siendo la infracción detectada por la responsable del primero de ellos, los eventos registrados no benefician al actor.

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **Juan José Castro Crespo**, es posible advertir que en el apartado relativo a la agenda de eventos, existen múltiples actos de campaña reportados, que según tal sistema se llevaron a cabo desde el trece de abril hasta el once de mayo pasados; es decir, dentro del primer periodo, **por lo que respecto a tal ciudadano no existe la omisión referida.***

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **Ornar Abisaïd Sarabia Esparza**, es posible advertir que en el apartado relativo a presentación de informes existen múltiples actos de campaña reportados correspondientes al primer periodo, **por lo que respecto a tal ciudadano no existe la omisión referida.***

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **Rocío López Gorosave**, es posible advertir que en el apartado relativo a informes presentados del segundo periodo, existen múltiples actos de campaña reportados, que según el documento adjunto a tal informe llevaron a cabo desde el tres hasta el once de mayo pasados; es decir, dentro del primer periodo, **por lo que respecto a tal ciudadana no existe la omisión referida.***

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **Venus Valeria Flores Salas**, es posible advertir que en el apartado relativo a informes presentados, se advierte que entre las evidencias presentadas en el de ajuste del primer periodo, aparece un archivo de Excel con la agenda de la citada candidata, que según el mismo incluye datos de eventos que se llevaron a cabo del primero al once de mayo pasados; es decir, dentro del primer periodo, **por lo que respecto a tal ciudadana no existe la omisión referida.***

Segundo periodo

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **Esthela Isabel Hernández Acevedo**,*

*es posible advertir que en el apartado relativo a informes presentados, se advierte que entre las evidencias presentadas en el de ajuste del primer periodo, aparece un archivo PDF denominado ANEXO 3 la agenda de la citada candidata, que según el mismo incluye, datos de eventos que se llevaron a cabo del doce al veintiocho de mayo pasados; es decir, dentro del segundo periodo, **por lo que respecto a tal ciudadana no existe la omisión referida.***

*De la consulta en el Sistema de Fiscalización que llevó a cabo este órgano jurisdiccional respecto de la cuenta de **María Guadalupe Cisneros Cervantes**, es posible advertir que en el apartado relativo a informes presentados, se advierte que entre las evidencias presentadas en el de ajuste del primer periodo, aparecen 7 archivos PDF denominados 'Agenda' con un número consecutivo del 1 al 7, que según los mismos incluye datos de eventos que se llevaron a cabo del doce de mayo al primero de junio pasados; es decir, dentro del segundo periodo, **por lo que respecto a tal ciudadana no existe la omisión referida.***

Así, lo parcialmente fundado del agravio estriba en que no obstante que como se demostró, existe evidencia aportada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cual sí registró la agenda de los candidatos especificados en los párrafos anteriores, la responsable lo tuvo por omiso en registrar la agenda de eventos públicos por lo que ve a los mismos, es decir, la autoridad responsable al momento de emitir el Dictamen Consolidado y resolución que la aprobó, no se pronunció sobre esos registros y evidencias.

En otras palabras, en la resolución impugnada, la autoridad responsable omitió hacer mención de tales elementos, es decir, no los tomó en cuenta al emitir su determinación.

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable tuvo a su alcance la documentación antes referida, pues el recurrente ha evidenciado ante esta instancia jurisdiccional que, allegó esa información por medio del Sistema de Fiscalización.

En este contexto, la responsable estaba compelida a pronunciarse respecto de ese caudal probatorio y, en función de ello, de manera fundada y motivada, determinar lo conducente, por lo que al no actuar de este modo, faltó a su deber de fundar y motivar debidamente en el caso.

(...)

3.7. Conclusión 16.

El actor se queja que la sanción impuesta por no presentar documentación soporte como facturas, evidencias de pago, contratos de prestación de servicios es excesiva.

Considera que la conclusión adoptada por el consejo responsable resulta ilegal al incurrirse en una falta de exhaustividad por la nula valoración de pruebas que el Parti o de la Revolución Democrática ingresó al Sistema de Fiscalización.

Concretamente Olega que los candidatos Abraham Correa Acevedo, Maximiliano García Gaxiola, Fernando Rivera Garibaldi, María Guadalupe Cisneros Cervantes y Daniel Dávalos Caro sí presentaron la documentación soporte de las contrataciones o compras realizadas.

En la resolución impugnada se razonó que el partido actor no presentó documentación soporte como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, por ciento ochenta y un mil ochenta y cuatro pesos. Este hecho fue calificado como una falta grave ordinaria por la autoridad electoral e impuso como sanción una multa económica por el monto antes señalado.

Respuesta.

Tomando en consideración que entre los agravios existen algunos que refieren específicamente a la situación de un, candidato, y otros en los que se engloba un rubro vinculado a varios de ellos, el presente estudio se llevará a cabo por temas separados.

Póliza EG 4 de Abraham Correa Acevedo. *En este rubro el actor se duele del registro que la responsable hizo de tal póliza al cuantificar la sanción, puesto que en el Dictamen Consolidado se estableció que el monto de tal operación fue de veintisiete mil ochocientos cuarenta, en tanto que en el Sistema de Fiscalización, la cuantía de tal registro ascendió únicamente a dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos. Añade que sí presentó toda la evidencia necesaria para soportar la licitud de la citada operación contable.*

*Lo anterior es **parcialmente fundado**, toda vez que, en principio, la responsable le imputó a la actora la omisión de adjuntar a la póliza bajo análisis el contrato respectivo; y si bien la actora manifiesta que sí presentó las evidencias respectivas, lo cierto es que de la revisión del Sistema de Fiscalización esta Sala Regional advierte que únicamente se registró en tal*

sistema una factura con su respectivo archivo XML y la imagen de una ficha de depósito, sin que se advierta el acompañamiento de contrato alguno.

Por otra parte, efectivamente en la tabla que consta en el Dictamen Consolidado, se estableció que la operación registrada por la autoridad fiscalizadora en la citada póliza, ascendió a una cantidad que no corresponde a la que aparece en el Sistema de Fiscalización, por lo que **deberá revocarse la resolución impugnada en este aspecto**, a efecto de que sume la cantidad de tres mil ochocientos veintiocho pesos que corresponde conforme al Sistema de Fiscalización, y no la que aparece en el Dictamen; y determine lo que conforme a derecho proceda.

(...)

CUARTO. Efectos. Al resultar parcialmente fundados los agravios identificados con los números 3.1, 3.6 y 3.7 procede **revocar** la resolución impugnada, exclusivamente en la parte ahí contenida.

a) En cuanto a las conclusiones 2 y 30 queda insubsistente la sanción por lo que a la presentación extemporánea de informes de campaña dentro de los candidatos señalados en el apartado 3.1 del Considerando Tercero de esta sentencia.

b) En cuanto a las conclusiones 21 y 40: se dejan sin efectos parcialmente, esto es, únicamente respecto de tomar en consideración los documentos que, como agenda de eventos Crespo, Rocío López Gorosave, Venus Yaleria Flores Salas, Esthela Isabel Hernández Acevedo, María Guadalupe Cisneros Cervantes y Ornar Abisaid Sarabia Esparza.

Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema de Fiscalización; resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos legales o reglamentarios, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho.

La responsable deberá considerar, en su caso, el principio procesal 'non reformatio in peius' (no reformar en perjuicio); la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta.

c) *En virtud de lo referido en el inciso anterior, dado que se ordena la emisión de una nueva resolución respecto de la omisión de presentación de las agendas públicas de diversos candidatos, solo se confirma de las conclusiones 21 y 40 del Dictamen Consolidado lo relativo a los candidatos que no fueron materia de pronunciamiento, así como aquellos respecto de los cuales se señaló que no encontraron elementos que le favoreciera.*

d) *En cuanto a la conclusión 16: se revoca la sanción respectiva, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que tome en consideración que el monto relacionado con la 'Póliza EG 4 de Abraham Correa Acevedo' asciende a tres mil ochocientos veintiocho pesos.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-31/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo

general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido de la Revolución Democrática	\$11,335,738.79

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.²

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG573/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**; aunado a que **dejó sin efectos** lo relativo a la **conclusión 18**. En atención a lo anterior, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.3**, incisos **b), f), g) e i)**, conclusiones **2, 16, 21, 26, 30 y 40** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a los incisos **b), f), g) e i)**, conclusiones **2, 16, 21, 26, 30 y 40** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- Que se debe determinar de manera fundada y motivada con base en los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema de Fiscalización; las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al Partido de la Revolución Democrática dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia</p>	<p>a) En cuanto a las conclusiones 2 y 30 queda insubsistente la sanción por lo que a la presentación extemporánea de informes de campaña dentro de los candidatos señalados en el apartado 3.1 del Considerando Tercero de esta sentencia.</p> <p>b) En cuanto a las conclusiones 21 y 40: se dejan sin efectos parcialmente, esto es, únicamente respecto de tomar en consideración lo documentos que, como aeghda de eventos Crespo, Rocío López Gorosave, Venus .Yalería Flores Salas, Esthela Isabel Hernández Acevedo, María Guadalupe Cisneros Cervantes y Ornar Abisaid Sarabia Esparza.</p> <p>Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que</p>	<p>Se analizo la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y en base a ello, se realizaron modificaciones al Dictamen Consolidado y a la Resolución.</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>obran en el expediente y en el Sistema de Fiscalización; resuelva lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente y en la parte conducente de la resolución que emita, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tener al partido recurrente dando cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.</p> <p>En caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos legales o reglamentarios, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho.</p> <p>La responsable deberá considerar, en su caso, el principio procesal 'non reformatio in peius' (no reformar en perjuicio); la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta.</p> <p>c) En virtud de lo referido en el inciso anterior, dado que se ordena la emisión de una nueva resolución respecto de la omisión de presentación de las agendas públicas de diversos</p>	

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>candidatos, solo se confirma de las conclusiones 21 y 40 del Dictamen Consolidado lo relativo a los candidatos que no fueron materia de pronunciamiento, así como aquellos respecto de los cuales se señaló que no encontraron elementos que le favoreciera.</p> <p>d) En cuanto a la conclusión 16: se revoca la sanción respectiva, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que tome en consideración que el monto relacionado con la 'Póliza EG 4 de Abraham Correa Acevedo' asciende a tres mil ochocientos veintiocho pesos.</p>	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG573/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

4.1.3 Partido de la Revolución Democrática

❖ CONCLUSIÓN 2

Omisos y extemporáneos

Primer Periodo

- ◆ El sujeto obligado omitió presentar 10 informes de campaña en el SIF, como se muestra en el cuadro:

(...)

Cons.	Distrito	Candidato
1	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado
2	4 Mexicali	Graciela Tapia León
3	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo
4	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes
5	11 Tijuana	Omar Abisaid Sarabia Esparza
6	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro
7	13 Tijuana	Esthela Isabel Hernández Acevedo
8	14 Ensenada	Rocío López Gorosave
9	15 Ensenada	Abraham Correa Acevedo
10	16 Tijuana	Venus Valeria Flores Salas

Adicionalmente, se constató a través del SIF, en el periodo de ajuste que realizó la presentación de su informe de campaña de 10 candidatos en el periodo de ajuste 1; detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE, es claro en establecer que deberá presentar informe de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el periodo comprendió del 12 de abril al 11 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 14 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo su Informe de Campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no presentar en tiempo 10 informes de campaña, al cargo de Diputado Local, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP.

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se concluye lo siguiente:

La fecha y hora de registro del informe que aparece en el SIF es el correspondiente a la Ciudad de México. Entonces para determinar si los informes de campaña señalados como extemporáneos fueron presentados oportunamente, se debe contabilizar la hora y fecha registrada en el sistema,

descontando las dos horas de diferencia que rige en Baja California, considerando que en ese estado aplica el horario del noroeste.

Así las cosas, de la deducción de las dos horas que rigen en el Estado de Baja California se tiene que los informes de los siguientes candidatos fueron presentados en tiempo:

Nombre	Cargo	Fecha y hora del SIF	Fecha y hora con deducción de horario
Rubén Quiñonez Delgado	Diputado Local	15-05-16 1:50:15	14-05-16 23:50:15
Graciela Tapia León	Diputado Local	15-05-16 1-05-49	14-05-16 23:05:49
Esthela Isabel Hernández Acevedo	Diputado Local	15-05-16 1-05-49	14-05-16 23:05:49

Por lo anterior, por lo que se refiere a los tres candidatos señalados en el cuadro que antecede la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, por lo que se refiere a los 7 candidatos restantes, la Sala confirma la presentación extemporánea de los siguientes informes:

Cons.	Distrito	Candidato
1	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo
2	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes
3	11 Tijuana	Omar Abisaid Sarabia Esparza
4	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro
5	14 Ensenada	Rocío López Gorosave
6	15 Ensenada	Abraham Correa Acevedo
7	16 Tijuana	Venus Valeria Flores Salas

En consecuencia, al no presentar en tiempo 7 informes de campaña, al cargo de Diputado Local, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP. **(Conclusión 2).**

Cons.	Distrito	Candidato	Acatamiento
1	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	No atendido
2	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes	No atendido
3	11 Tijuana	Omar Abisaid Sarabia Esparza	No atendido
4	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	No atendido
5	14 Ensenada	Rocío López Gorosave	No atendido
6	15 Ensenada	Abraham Correa Acevedo	No atendido
7	16 Tijuana	Venus Valeria Flores Salas	No atendido
8	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	Atendido
9	4 Mexicali	Graciela Tapia León	Atendido
10	13 Tijuana	Esthela Isabel Hernández Acevedo	Atendido

Segundo periodo

◆ De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización se observó que los candidatos del PRD que se detallan en el cuadro, omitieron presentar su informe de campaña en el sistema, independientemente de que hubieran o no registrado operaciones en su contabilidad.

Cargo	Detalle del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Ref
Diputado Local MR	Distrito 3-Mexicali	Livier	Dueñas	Saldaña	2
Diputado Local MR	Distrito 4-Mexicali	Altagracia	Flores	Espinoza	1
Diputado Local MR	Distrito 13-Tijuana	Esthela Isabel	Hernández	Acevedo	2
Diputado Local MR	Distrito 6-Mexicali	María Natividad	Rivera	Noriega	2
Diputado Local MR	Distrito 7-Tecate	Jorge Elia	Rodríguez	Valdez	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15282/16 notificado el 9 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se constató a través del SIF, que **en el periodo de ajuste** realizó la presentación de un informe de campaña del candidato señalado con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede: Altagracia Flores Espinoza.

Ahora bien, el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE, es claro en establecer que deberá presentar informe de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el periodo comprendió del 12 de abril al 11 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 14 de mayo del presente año.

Es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que la C. Altagracia Flores

Espinoza no presentó en tiempo su Informe de Campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no presentar en tiempo un informe de campaña de la C. Altagracia Flores Espinoza, al cargo de Diputado Local, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP. **(Conclusión 2)**.

Adicionalmente, se constató a través del SIF, en el **periodo de ajuste dos** el PRD realizó la presentación del informe de campaña de 6 candidatos detallados en el siguiente cuadro:

No.	Cargo	Detalle del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
1	Diputado Local MR	Mexicali 2	Graciela	Tapia	León
2	Diputado Local MR	Mexicali	Juan José	Castro	Crespo
3	Diputado Local MR	Tijuana 8	Luis Alberto	Montijo	Velázquez
4	Diputado Local MR	Tijuana 11	Omar Abisaid	Sarabia	Esparza
5	Diputado Local MR	Tijuana 12	Daniel	Dávalos	Caro
6	Diputado Local MR	Ensenada 14	Rocío	López	Gorosave

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE, es claro en establecer que deberá presentar informe de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el periodo comprendió del 12 de mayo al 1 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 4 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo su Informe de Campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no presentar en tiempo 6 informes de campaña, al cargo de Diputado Local, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP. **(Conclusión 2)**.

Por tanto, al no presentar en tiempo 7 informes de campaña, al cargo de Diputados Locales (cuadro subsecuente), el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP:

No.	Cargo	Detalle del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Acatamiento
1	Diputado Local MR	Mexicali 4	Altagracia	Flores	Espinoza	No atendido
2	Diputado Local MR	Mexicali 2	Graciela	Tapia	León	No atendido
3	Diputado Local MR	Mexicali	Juan José	Castro	Crespo	No atendido
4	Diputado Local MR	Tijuana 8	Luis Alberto	Montijo	Velázquez	No atendido
5	Diputado Local MR	Tijuana 11	Omar Abisaid	Sarabia	Esparza	No atendido
6	Diputado Local MR	Tijuana 12	Daniel	Dávalos	Caro	No atendido
7	Diputado Local MR	Ensenada 14	Rocío	López	Gorosave	No atendido

(...)

❖ CONCLUSIÓN 16

Observaciones de gastos

Propaganda

Segundo Periodo

◆ Se observaron pólizas sin la documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante								REF
						Factura	Evidencia de pago	Contrato de prestación de servicios	Aviso de contratación	En caso de corresponder a aportaciones en especie				
										Recibo de aportación	Contrato de donación	Cotizaciones	Evidencia fotográfica	
1	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	EG15	04/06/2016	\$3,636.50	✓	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
2	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	EG20	04/06/2016	500.00	✗	✗	N/A	✗	✓	✓	N/A	N/A	
3	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	EG22	04/06/2016	10,000.00	✗	✗	✗	✗	✓	✗	✗	✗	
4	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	EG11	04/06/2016	20,636.99	✓	✗	✓	✗	✗	✓	✗	✓	
5	17 Playas de Rosarito	Maximiliano García Gaxiola	EG1	04/05/2016	12,600.00	✓	✓	N/A	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	
6	1 Ensenada	Fernando Rivera Garibaldi	EG2	23/05/2016	8,120.00	✓	✓	✗	✗	N/A	N/A	✗	✓	
7	1 Ensenada	Fernando Rivera Garibaldi	EG8	24/05/2006	8,120.00	✓	✓	✗	✗	N/A	N/A	✗	✓	
8	1 Ensenada	Fernando Rivera Garibaldi	EG9	24/05/2016	19,024.00	✓	✓	✗	✗	N/A	N/A	✗	✓	
9	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	554.15	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
10	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	2,234.90	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
11	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	228.01	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
12	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	151.01	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
13	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	2,879.11	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
14	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	466.92	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
15	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 10	27/05/2016	266.07	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
16	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 11	01/06/2016	927.06	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante								REF
						Factura	Evidencia de pago	Contrato de prestación de servicios	Aviso de contratación	En caso de corresponder a aportaciones en especie				
										Recibo de aportación	Contrato de donación	Cotizaciones	Evidencia fotográfica	
17	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 11	01/06/2016	1,947.12	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
18	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 11	01/06/2016	1,971.46	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
19	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	EG 11	01/06/2016	1,969.26	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
20	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes	EG 2	14/05/2016	2610.00	✓	✓	N/A	✗	N/A	N/A	N/A	✗	
21	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	EG 2	13/05/2016	27,840.00	✓	N/A	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
22	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	EG 3	13/05/2016	16,820.00	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
23	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	EG 3	13/05/2016	5,300.00	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
24	15 Ensenada	Abraham Correa Acevedo	EG 4	13/05/2016	3,828.00	✓	✗	✗	N/A	N/A	N/A	N/A	✗	
				Total	\$152,630.56									

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15391/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que no presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se observó que el PRD no presentó la documentación faltante, motivo por el cual la observación **no quedó atendida**.

Al no presentar la documentación como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se procedió a realizar el siguiente análisis.

Respecto a la póliza EG 4 de Abraham Correa Acevedo, se corrigió el importe registrado en el SIF, mismo que corresponde a un total de \$3,828.00; sin embargo, no presentó las muestras ni el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, respecto a los candidatos Maximiliano García Gaxiola, la Sala Regional considera que el agravio en estudio es infundado, toda vez que, de las evidencias señaladas, con independencia de que la actora denomine 1 "brigadistas" o 11 "voluntarios" a las personas que aparecen en el listado señalado, los sujetos incluidos en el listado ejecutaron algún servicio a favor del citado candidato y como, contraprestación recibieron un pago.

Ello implica que existió un acto jurídico por virtud del cual hubo transmisión de derechos y obligaciones (pago-servicio), lo que significa que, en realidad, en la entrega de la citada erogación, hubo un acuerdo de voluntades en el que una de las partes aceptó realizar determinadas conductas, en tanto que la otra entregó una cantidad de dinero por tales acciones. Luego, ante la presencia de un acto jurídico de tal naturaleza, es evidente que el actor sí debió realizar el aviso de contratación respectivo; de ahí lo infundado del agravio.

Respecto a los candidatos; Fernando Rivera Garibaldi, María Guadalupe Cisneros Cervantes y Daniel Dávalos Caro, el PRD se duele en principio de que la responsable hubiera exigido aviso de contratación; sin embargo, no aporta argumento jurídico alguno para demostrar que exigirle tal cuestión era indebida, de ahí que el agravio respectivo deba estimarse inoperante.

Así, al no presentar la documentación como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, por \$152,630.56 el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF (**Conclusión 16**).

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 18**

Archivos XML

Primer Periodo

◆ *Se observó póliza que no presenta documentación soporte, como se muestra en el cuadro:*

Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante				
				Factura	Evidencia de pago	Relación de salas de cine	Aviso de contratación	Muestras
Rocío López Gorosave	3	29/04/2016	\$250,000.00	TS1366	Factura	x	x	x

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12863/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que no presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

El PRD no presentó la documentación faltante, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Al no presentar la documentación soporte consistente en la factura, relación de sala de cines, y muestras, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF. **(Conclusión 18)**.

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se concluye lo siguiente:

De la revisión a la póliza de diario 2 del periodo de ajuste, se observó que el PRD cargo la evidencia consistente en las pautas y las muestras de la producción de spot en radio y televisión, razón por la cual la observación quedó atendida.

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 21**

b.2 Agenda de actividades

Primer Periodo

◆ *El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	REF	Acatamiento
1	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado	1	1
2	2 Mexicali	Graciela Tapia León	2	1
3	3 Mexicali	Livier Dueñas Saldaña	2	2
4	4 Mexicali	Altagracia Flores Espinoza	2	1
5	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	2	1
6	6 Mexicali	María Natividad Rivera Noriega	2	2
7	7 Tecate	Jorge Elia Rodríguez Valdez	2	2
8	8 Tijuana	Luis Alberto Montijo Velázquez	2	2
10	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes	1	1
11	11 Tijuana	Omar Abisaid Sarabia Esparza	2	1
12	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	1	1
13	13 Tijuana	Esthela Isabel Hernández Acevedo	1	1
14	14 Ensenada	Rocío López Gorosave	2	1
15	15 Ensenada	Abraham Correa Acevedo	1	1
16	16 Tijuana	Venus Valeria Flores Salas	2	1
17	17 Playas De Rosarito	Maximiliano García Gaxiola	2	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12863/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El C. Daniel Dávalos Caro emite respuesta como sigue:

4.- En relación al rubro que señala la agenda de actos públicos en el cual se detallan las actividades realizadas por el candidato Daniel Dávalos Caro, me permito aclarar que en este informe se adjuntó dicho documento PDF, además de subirlo en el sistema SIF.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se observaron la agenda de actos públicos, de los casos señalados con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2), no presentó la agenda de actos públicos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar la agenda de eventos de 11 candidatos PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se realizó el siguiente análisis.

Se observaron la agenda de actos públicos, de los casos señalados con (1) en la columna “Acatamiento.” del cuadro que antecede, por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Acatamiento.” del cuadro que antecede, no presentó la agenda de actos públicos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos de 5 candidatos PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF (**Conclusión 21**).

Segundo Periodo

◆ *El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	Ref.	Acatamiento
1	2 Mexicali	Graciela Tapia León	1	1
2	3 Mexicali	Livier Dueñas Saldaña	2	2
3	4 Mexicali	Altagracia Flores Espinoza	1	1
4	6 Mexicali	María Natividad Rivera Noriega	2	2
5	7 Tecate	Jorge Elía Rodríguez Valdez	2	2
6	8 Tijuana	Luis Alberto Montijo Velázquez	2	2
7	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes	2	1
8	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	1	1
9	13 Tijuana	Esthela Isabel Hernández Acevedo	2	1
10	16 Tijuana	Venus Valeria Flores Salas	1	1
11	17 Playas De Rosarito	Maximiliano García Gaxiola	2	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15391/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

*Del C. Luis Alberto Montijo Velázquez emite respuesta como sigue:
En relación al numeral 3.- manifiesto que el candidato no se presentó en ningún acto público que contara con dichas características.*

*De la C. Graciela Tapia León, emite respuesta como sigue:
Punto no. 3 presentación de agenda; se subsano, la información ya está en el portal del SIF.*

*Del C. Daniel Dávalos Caro, emite respuesta como sigue:
(...), en el oficio de subsanación del primer informe se anexo dicha agenda del candidato en datos adjuntos, pero con el fin de robustecer el presente informe me permito anexar a este último informe dicha agenda nuevamente.*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se observaron la agenda de actos públicos, de los casos señalados con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2), no presentó la agenda de actos públicos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar la agenda de eventos de 7 candidatos PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se realizó el siguiente análisis.

Se observaron las agendas de actos públicos, de los casos señalados con (1) en la columna "Acatamiento." del cuadro que antecede, por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Acatamiento.” del cuadro que antecede, a pesar que en algunos casos se encontró evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización de la existencia de registros de eventos de campaña de los candidatos llevados a cabo en el periodo respectivo, ello no quiere decir que haya cumplido con la obligación establecida en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, pues el sujeto obligado no presentó la agenda de actos públicos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de eventos de 5 candidatos, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF (**Conclusión 21**).

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 26**

c. Cuentas de balance

Bancos

Primer Periodo

◆ *El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura y la tarjeta de firmas correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	REF	Acatamiento
1	1 Mexicali	Rubén Quiñonez Delgado		2
2	2 Mexicali	Graciela Tapia León	1	1
3	3 Mexicali	Livier Dueñas Saldaña		1
4	4 Mexicali	Altagracia Flores Espinoza		1
5	5 Mexicali	Juan José Castro Crespo	1	1
6	6 Mexicali	María Natividad Rivera Noriega		1
7	7 Tecate	Jorge Elia Rodríguez Valdez		2
8	8 Tijuana	Luis Alberto Montijo Velázquez		1
10	10 Tijuana	María Guadalupe Cisneros Cervantes		2
11	11 Tijuana	Omar Abisaid Sarabia Esparza	1	1
12	12 Tijuana	Daniel Dávalos Caro	1	1
13	13 Tijuana	Esthela Isabel Hernández Acevedo		2
14	14 Ensenada	Rocío López Gorosave	1	1

Cons.	Distrito	Candidato	REF	Acatamiento
15	15 Ensenada	Abraham Correa Acevedo		1
16	16 Tijuana	Venus Valeria Flores Salas		1
17	17 Playas De Rosarito	Maximiliano García Gaxiola		1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12863/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Del C. Daniel Dávalos Caro emite respuesta como sigue:

17.- En el punto señalado como omisión de reporte de apertura y tarjetas de firmas correspondientes a la cuenta utilizada para el manejo de los recursos de campaña, le aclaro a esta unidad de fiscalización que dicha apertura y tarjeta de firmas la realiza la concentradora del partido (PRD) por lo tanto, estamos en desconocimiento total y en imposibilidad de realizar dicho informe.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se determinó que de conformidad con el RF en el artículo 59, numeral 1 establece la obligación de abrir una cuenta por candidato para el manejo de los recursos.

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.

En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.

En el segundo periodo apertura las cuentas bancarias de los candidatos señalados con (1), en la columna “Ref” del cuadro que antecede.

Al no haber abierto 11 cuentas bancarias para el manejo de los recursos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se concluye lo siguiente:

De la revisión de los registros contenidos en el SIF se advierte que tanto el partido político y los siete candidatos señalados en el cuadro siguiente, sí cumplieron con su obligación de abrir cuentas bancarias y reportarla a la Unidad Técnica de Fiscalización en el referido sistema, como se señala a continuación:

Número de Cuenta Bancaria	Candidato	Distrito	Apertura de cuenta bancaria	Fecha de alta en el SIF
105255686	Livier Dueñas Saldaña	3 Mexicali	08/04/2016	06/05/2016
105255694	Altagracia Flores Espinoza	4 Mexicali	08/04/2016	06/05/2016
105255716	María Natividad Rivera Noriega	6 Mexicali	08/04/2016	06/05/2016
105255732	Luis Alberto Montijo Velázquez	8 Tijuana	08/04/2016	06/05/2016
105255821	Abraham Correa Acevedo	15 Ensenada	08/04/2016	06/05/2016
105255856	Venus Valeria Flores Salas	16 Tijuana	08/04/2016	09/05/2016
105255872	Maximiliano García Gaxiola	17 Playas De	08/04/2016	06/05/2016

Sin embargo, respecto a los candidatos Rubén Quiñonez Delgado, Jorge Elia Rodríguez Valdez, María Guadalupe Cisneros Cervantes y Esthela Isabel Hernández Acevedo, la observación no quedó atendida ya que el PRD no manifestó agravio alguno contra la decisión controvertida que tratara de evidenciar alguna ilegalidad en cuanto a estas personas.

Por tanto, al no haber abierto 4 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF (**Conclusión 26**).

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 30**

a. Presidente Municipal

a.1 Informes de campaña

El PRD presentó los siguientes informes:

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Primer Periodo	2	1	2
Segundo Periodo	1	2	2
Total	3	3	4

(...)

Adicionalmente, se constató a través del SIF, en el periodo de ajuste 1 realizó la presentación de un informe de campaña el cual se detalla a continuación:

Cons.	Distrito	Candidato
1	Ayuntamiento 2 de Mexicali	Graciela Francisca Ramos López

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE, es claro en establecer que deberá presentar informe de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el periodo comprendió del 12 de abril al 11 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 14 de mayo del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo su Informe de Campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no presentar en tiempo un informe de campaña, al cargo de presidente municipal, el PRD incumplió con lo dispuesto en los **79 numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP**.

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se realizó el siguiente análisis.

La fecha y hora de registro del informe que aparece en el Sistema de Fiscalización es el correspondiente a la Ciudad de México. Entonces, para determinar si los informes de campaña señalados como extemporáneos fueron presentados oportunamente, se debe contabilizar la hora y fecha registrada en el sistema, descontando las dos horas de diferencia que rige en Baja California, considerando que en ese Estado aplica el horario del noroeste.

Así las cosas, de la deducción de las dos horas que rigen en el Estado de Baja California se tiene que el informe del siguiente candidato fue presentado en tiempo:

Nombre	Cargo	Fecha y hora del SIF	Fecha y hora con deducción de horario
Graciela Francisca Ramos López	Presidente Municipal	14-05-16 23:01:19	14-05-16 21:01:19

Por lo anterior, por lo que se refiere al candidato señalado en el cuadro que antecede la observación quedó atendida.

Segundo periodo

(...)

Adicionalmente, se constató a través del SIF, en el periodo de ajuste 2 que realizó la presentación de 3 informes de campaña, los cuales se detallan a continuación:

Cons.	Ayuntamiento	Candidato
1	Ayuntamiento 2 de Mexicali	Graciela Francisca Ramos López
2	Ayuntamiento 4 de tijuana	Vicente Vega Ríos
3	Ayuntamiento 1 de Ensenada	Fernando Rivera Garibaldi

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE, es claro en establecer que deberá presentar informe de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el periodo comprendió del 12 de

mayo al 1 de junio y la fecha de presentación feneció el pasado 4 de junio del presente año; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, se observó que no presentó en tiempo su Informe de Campaña, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no presentar en tiempo 3 informes de campaña, al cargo de Presidente Municipal, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se realizó el siguiente análisis.

La fecha y hora de registro del informe que aparece en el Sistema de Fiscalización es el correspondiente a la Ciudad de México. Entonces, para determinar si los informes de campaña señalados como extemporáneos fueron presentados oportunamente, se debe contabilizar la hora y fecha registrada en el sistema, descontando las dos horas de diferencia que rige en Baja California, considerando que en ese Estado aplica el horario del noroeste.

Así las cosas, de la deducción de las dos horas que rigen en el Estado de Baja California se tiene que el informe del siguiente candidato fue presentado en tiempo:

Nombre	Cargo	Fecha y hora del SIF	Fecha y hora con deducción de horario
Vicente Vega Ríos	Presidente Municipal	5-06-16 14:33:34	4-06-16 14:33:31

Por lo anterior, por lo que se refiere al candidato señalado en el cuadro que antecede la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere a los 2 candidatos restantes, la sala confirma la presentación extemporánea de los siguientes informes:

Nombre	Cargo /Ayuntamiento	Fecha y hora del SIF	Fecha y hora con deducción de horario
Graciela Francisca Ramos López	Presidente Municipal 2 Mexicali	5-06-16 03:52:13	5-06-16 01:52:13
Fernando Rivera Garibaldi	Presidente Municipal 1 Ensenada	5-06-16 03:52:13	5-06-16 01:52:13

En consecuencia, al no presentar en tiempo 2 informes de campaña, al cargo de Diputado Local, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la LGPP. **(Conclusión 30).**

(...)

❖ **CONCLUSIÓN 40**

b.2 Agenda de actividades

Primer Periodo

◆ *El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	REF
1	1 Ensenada	Fernando Rivera Garibaldi	2
2	2 Mexicali	Graciela Francisca Ramos López	1
3	3 Tecate	Patricia Castillo Ayala	2
4	4 Tijuana	Vicente Vega Rios	1
5	5 Playas de Rosarito	Marisol Mora Salas	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12863/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se observó que presentó la agenda de actos públicos, del candidato señalado con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Respecto a los casos señalados con (2), no presentó la agenda de actos públicos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar la agenda de eventos de 4 candidatos PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF (**Conclusión 40**).

Segundo Periodo

◆ *El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Distrito	Candidato	REF
1	3 Tecate	Patricia Castillo Ayala	2
2	4 Tijuana	Vicente Vega Ríos	1
3	5 Playas de Rosarito	Marisol Mora Salas	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15391/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información del SIF, se observó la agenda de actos públicos, del caso señalado con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, por lo que a estos se refiere la observación **quedó atendida**.

Al omitir presentar la agenda de eventos de 2 candidatos PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF (**Conclusión 40**).

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, identificada con el número de expediente SG-RAP-31/2016.

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-31/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.3**, incisos **b)**, **f)**, **g)**, e **i)** , conclusiones **2**, **16**, **21**, **26**, **30** y **40**, en los términos siguientes:

“(…)

30.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(…)

- b) 2** faltas de carácter sustancial de fondo: **Conclusiones 2 y 30.**
- f) 5** faltas de carácter sustancial de fondo: **Conclusiones (...) 16 (...).**
- g) 2** faltas de carácter sustancial de fondo: **Conclusiones 21 y 40.**
- i) 3** faltas de carácter sustancial de fondo: **Conclusiones 26 (...).**

(…)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. **Conclusiones 2 y 30**

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputado Local

Conclusión 2

“2. El PRD presentó en forma extemporánea en el primer periodo 7 informes de campaña y en el segundo periodo 7 informes de campaña.”

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Primer Periodo	6	7	3
Segundo Periodo	5	7	4
Total	11	14	7

En consecuencia, al presentar 14 informes de campaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Presidentes Municipales

Conclusión 30

“30. El PRD presentó 6 informe de campaña, 2 de ellos en forma extemporánea; del segundo periodo.”

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Primer Periodo	2	0	2
Segundo Periodo	1	2	2
Total	3	2	4

En consecuencia, al presentar 2 informes de campaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad para los procesos

internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.

En este orden de ideas, el tope de gastos de campaña para el cargo de Diputado Local y Presidente Municipal en el estado de Baja California, específicamente en los municipios respecto de los cuales el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los informes, son los que a continuación se detallan:

DIPUTADOS LOCALES

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE BAJA CALIFORNIA 2015-2016		
NÚMERO	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 - 2016
PRIMER PERIODO		
1	1 Mexicali	\$713,541.43
2	10 Tijuana	\$1,093,892.62
3	11 Tijuana	\$1,345,498.29
4	12 Tijuana	\$818,496.00
5	14 Ensenada	\$2,073,762.43
6	15 Ensenada	\$2,749,071.36
7	16 Tijuana	\$1,321,670.58
SEGUNDO PERIODO		
8	4 Mexicali	\$1,740,087.51
9	2 Mexicali	\$738,719.92
10	5 Mexicali	\$1,204,195.51
11	8 Tijuana	\$1,480,386.43
12	11 Tijuana	\$1,345,498.29
13	12 Tijuana	\$818,496.00
14	14 Ensenada	\$2,073,762.43

PRESIDENTES MUNICIPALES

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE BAJA CALIFORNIA 2015-2016		
NÚMERO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015 - 2016
1	Mexicali	\$7,359,492.40
2	Ensenada	\$4,882,833.79

Así las cosas, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo. Situación que

se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en las **conclusiones 2 y 30** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar **en tiempo** 16 informes de campaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en **no haber presentado en tiempo** los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos del Partido Político correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Baja California atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de campaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos al cargo de Diputados Locales y Presidente Municipal correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Baja California

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo los informes de campaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusiones 2 y 30** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluidos cada periodo.

(...)”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de campaña de sus candidatos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto los informes de campaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusiones 2 y 30** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo **16 informes** de campaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este sentido robustece lo anterior lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener en la jurisprudencia identificada con la clave 9/2016.

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.— *De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una **falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** los informes de campaña respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de campaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** el informe de campaña respectivo se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo segundo del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo 16** -14 Diputados Locales y 2 Presidentes Municipales-**informes de campaña respectivos** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo 14 informes de campaña al cargo de Diputados Locales**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente **55.24 % (cincuenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por candidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de **Diputados Locales** en el estado de Baja California, lo cual asciende a un total de **\$1,105,366.70 (un millón ciento cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.)**.³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

ID	Nombre del candidato	Distrito	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto Partido Revolucionario Institucional	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido de la Revolución Democrática	Porcentaje de Partido de la Revolución Democrática respecto del Partido Revolucionario Institucional ⁴ (B)	MULTA (A,B)
1	Juan José Castro Crespo	5 Mexicali	\$1,204,195.51	\$120,419.55	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$66,528.1579
2	María Guadalupe Cisneros Cervantes	10 Tijuana	\$1,093,892.62	\$109,389.26	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$60,434.2570
3	Omar Abisaid Sarabia Esparza	11 Tijuana	\$1,345,498.29	\$134,549.83	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$74,334.7089
4	Daniel Dávalos Caro	12 Tijuana	\$818,496.00	\$818,496.00	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$45,219.4271
5	Rocío López Gorosave	14 Ensenada	\$2,073,762.43	\$2,073,762.43	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$114,569.0988
6	Abraham Correa Acevedo	15 Ensenada	\$2,749,071.36	\$2,749,071.36	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$151,877.8736
7	Venus Valeria Flores Salas	16 Mexicali	\$1,321,670.58	\$1,321,670.58	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$73,018.3000
8	Altagracia Flores Espinoza	4 Mexicali	\$1,740,087.51	\$1,740,087.51	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$96,134.5692
9	Graciela Tapia León	2 Mexicali	\$738,719.92	\$738,719.92	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$40,812.0401
10	Juan José Castro Crespo	5 Mexicali	\$1,204,195.51	\$1,204,195.51	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$66,528.1579
11	Luis Alberto Montijo Velázquez	8 Tijuana	\$1,480,386.43	\$1,480,386.43	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$81,786.8704
12	Omar Abisait Sarabia Esparza	11 Tijuana	\$1,345,498.29	\$1,345,498.29	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$74,334.7089
13	Daniel Dávalos Caro	12 Tijuana	\$818,496.00	\$818,496.00	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$45,219.4271
14	Rocío López Gorosave	14 Ensenada	\$2,073,762.43	\$2,073,762.43	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$114,569.0988
TOTAL								\$1,105,366.70

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,105,366.70 (un millón ciento cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.)**.⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

4 Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Baja California, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

5 Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 30

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo 16** -14 Diputados Locales y 2 Presidentes Municipales-**informes de campaña respectivos** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en razón de la **trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo 2 informes de campaña al cargo de Presidentes Municipales**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente **55.24 % (cincuenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por candidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 al cargo de **Presidentes Municipales** en el estado de Baja California, lo cual asciende a un total de **\$676,351.47 (seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos 47/100 M.N.).**⁶

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

ID	Nombre del candidato	Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gasto de Campaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2016 más alto Partido Revolucionario Institucional	Financiamiento Público Ordinario 2016 del Partido de la Revolución Democrática	Porcentaje de Partido de la Revolución Democrática respecto del Partido Revolucionario Institucional ⁷ (B)	MULTA (A,B)
1	Graciela Francisca Ramos López	Mexicali	\$7,359,492.40	\$735,949.24	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$406,589.68
2	Fernando Rivera Garibaldi	Ensenada	\$4,882,833.79	\$488,283.38	\$20,518,298.06	\$11,335,738.79	55.24 %	\$269,761.79
TOTAL								\$676,351.47

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,351.47 (seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos 47/100 M.N.).⁸**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones (...), 16, (...).**

7 Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Baja California, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

⁸ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

(...)

Conclusión 16

“16. El PRD, no presentó documentación soporte como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, por \$152,630.00.”

En consecuencia, al **no presentó documentación soporte como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$152,630.00 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones** (...), **16**, (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Baja California.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral Local 2015-2016 estado de Baja California, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos en el atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
16. El PRD, no presentó documentación soporte como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, por \$152,630.00. Conclusión 16
(...)
18. En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de

Descripción de las Irregularidades observadas
agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se deja sin efectos. Conclusión 18
(...)
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los preceptos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la conclusión (...), 16, (...) es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió varias irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existen varias faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el sujeto obligado, se advierte que en las **conclusiones** (...), **16**, (...), se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas singulares, las cuales, derivan de conductas distintas que vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas fueron singulares.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara la realización de las erogaciones detectadas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando vigésimo primero del presente Acuerdo, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 16

- Que la falta se calificó como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no presentar la documentación soporte como facturas, evidencias de pago, contrato de prestación de servicios, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputado Local presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$152,630.00 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir exhibir la documentación soporte que comprobara y otorgara certeza respecto de la erogación observada, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática con registro local, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$152,630.00 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

(...)

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 21 y 40**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Gastos

Diputado Local

Agenda de actividades

Conclusión 21

“21. El PRD no presentó 12 (5+7) agendas de actos públicos de sus candidatos”

En consecuencia, al **omitir presentar 12 agendas de actos públicos de sus candidatos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento Fiscalización.

Conclusión 40

“40. El PRD no presentó 6 (4 y 2) agendas de actos públicos”

En consecuencia, al **omitir presentar 6 agendas de actos públicos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al omitir presentar la agenda de los eventos políticos realizados en el periodo de campaña.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **21** y **40** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Baja California.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, establecida en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
El PRD no presentó 12 (5+7) agendas de actos públicos de sus candidatos Conclusión 21
El PRD no presentó 6 (4 y 2) agendas de actos públicos Conclusión 40

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en la omisión presentar la agenda de eventos políticos celebrados durante el período de campaña, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen y destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 21 y 40** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 143 bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de

agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

De la valoración del artículo 143 bis, se contempla la obligación del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos de los candidatos que se llevarán a cabo en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento anticipadamente de la celebración de dichos actos públicos y en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificar que se hayan llevado a cabo dentro de los cauces legales y fundamentalmente que los ingresos y gastos erogados en dicho evento hayan sido reportados, lo que trae consigo preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control.

Lo anterior, implica que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esta disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber del sujeto obligado registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, la respectiva agenda de actos políticos de campaña, desde el inicio hasta la conclusión de este período.

En ese tenor, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados registrar la agenda de eventos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Para lo cual, el desconocimiento de la autoridad electoral fiscalizadora respecto de los eventos celebrados por los candidatos en el período de campaña, impide que se lleve a cabo su actividad fiscalizadora, ya que no se tiene certeza de los ingresos y sobre todo de los gastos erogados con motivo de la realización de dichos actos públicos, consecuentemente se ve violentada la transparencia del uso o aplicación de los recursos que tienen a su disposición los sujetos obligados.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 21 y 40**, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas-registro de la agenda de eventos políticos- con la que se deben conducir los sujetos obligados, consecuentemente en el debido manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios transparencia y de certeza en la rendición de cuentas.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios transparencia y de certeza en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, incisos a), c) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al no reportar la agenda de eventos políticos celebrados por los candidatos durante el período de campaña, a fin de que la autoridad acudiera a dichos actos públicos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no registro en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados en el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el periodo de campaña, el sujeto obligado vulneró directamente los principios de certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que obstaculizó la fiscalización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-201 en el estado de Baja California al omitir presentar la agenda de actos políticos celebrados durante la campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el uso de recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo primero del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 21

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar **12 agendas** de los eventos políticos de los candidatos a Diputados Locales, celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados en el periodo de campaña y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **240 (doscientas cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el

ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$17,529.60 (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Verdad Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,529.60 (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 40

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar **6 agendas** de los eventos políticos de los candidatos a Presidentes Municipales celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en

este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados en el periodo de campaña y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusiones 26**, (...).

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Gastos

Bancos

Conclusión 26

“26. El PRD no abrió 4 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos.”

En consecuencia, al omitir la apertura de 4 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de 4 cuentas bancarias, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de la misma, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualiza de la sanción que en cada caso corresponde, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 26**, (...) del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos de 10 candidatos, no obstante la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de 10 candidatos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor fue omiso en abrir 6 cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña, de sus entonces candidatos, sin embargo la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos tal y como se muestra a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
El PRD no abrió 4 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos. Conclusión 26
(...)
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir abrir cuentas bancarias para la administración de recursos de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en la administración de los recursos.

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 59

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias a sus precandidatos o candidatos, para la administración de los recursos que manejen durante la precampaña o campaña correspondiente.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que manejar recursos mediante una cuenta bancaria, permite que todos los cargos y abonos queden registrados e identificados en un estado de cuenta, lo cual permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de recursos correspondientes.

Lo anterior, implica la existencia de un instrumento a través del cual los partidos y candidatos, en el presente caso, rindan cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento,

coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

(…)”

En ese tenor, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y coaliciones son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 26**, (...) es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de abrir cuentas bancarias para el uso y administración de recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos de campaña por el sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el manejo de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias para la administración y manejo de recursos de sus candidatos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de abrir cuentas bancarias para la administración y manejo de recursos de sus entonces candidatos, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el sujeto obligado utilizó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió abrir 6 cuentas bancarias para la administración de los recursos de sus entonces candidatos y 5 tarjetas informativas, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo primero del presente Acuerdo, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 26

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no abrió cuentas bancarias a 4 candidatos, para el uso y administración de los recursos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en no abrir cuentas bancarias a 11 candidatos, para el uso y administración de los recursos durante la campaña electoral, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tal conducta ilícita, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en **omitir abrir las cuentas bancarias para el manejo de sus recursos durante el periodo de campaña, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de 4 candidatos**, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del

beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** debe ser en razón de la trascendencia de la norma trasgredida al no abrir cuentas, para el manejo de recursos de **4 candidatos al cargo de Diputados Locales**, no obstante que la autoridad fiscalizadora detectó flujo de recursos en efectivo respecto de los candidatos referidos situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos que le permitieran tener certeza de la administración de los recursos de campaña manejados por los candidatos respectivos, por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de **Diputados Locales** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta, lo cual asciende a un total de **\$332,454.18 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 18/100 M.N.)**, como a continuación se muestra:

Cargo	Tope de Gastos de campaña	No. de cuentas no abiertas de candidatos	Monto de tope de gastos acumulado	30% sobre el Tope de Gasto acumulado (A)	Financiamiento Total de Campaña de Baja California	Financiamiento Público Ordinario 2016 Partido de la Revolución Democrática	Porcentaje de Partido de la Revolución Democrática respecto del total de Actividades Ordinarias 2016 ¹¹ (B)	Sanción (A*B)
1 Mexicali	\$713,541.43	1	\$19,081,436.27	\$214,062.43	\$35,557,143.04	\$11,335,738.79	31.88%	\$68,243.83
7 Tecate	\$1,001,796.10	1	\$19,081,436.27	\$300,538.83	\$35,557,143.04	\$11,335,738.79	31.88%	\$95,812.81
10 Tijuana	\$666,832.32	1	\$19,081,436.27	\$200,049.70	\$35,557,143.04	\$11,335,738.79	31.88%	\$63,776.53
13 Tijuana	\$1,093,892.62	1	\$19,081,436.27	\$328,167.79	\$35,557,143.04	\$11,335,738.79	31.88%	\$104,621.01
TOTAL								\$332,454.18

¹¹ Sanción calculada con base en el porcentaje de la totalidad de financiamiento otorgado a los partidos políticos con registro en el estado de Baja California, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, durante el ejercicio 2016.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática** es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$332,454.18 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 18/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG574/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-31/2016
<p>b) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 2 y 30.</p> <p>Conclusión 2</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,488,686.30 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 30/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>b) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 2 y 30.</p> <p>Conclusión 2</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,105,366.70 (un millón ciento cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.).</p>

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-31/2016
<p><u>Conclusión 30</u></p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,702,339.21 (un millón setecientos dos mil trescientos treinta y nueve pesos 21/100 M.N.).</p>		<p><u>Conclusión 30</u></p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$676,351.47 (seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos 47/100 M.N.).</p>
<p>f) 6 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...), 16, (...), 18, (...)</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 16</u></p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$181,084.00 (ciento ochenta y un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.</p> <p>(...)</p>		<p>f) 5 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...), 16, (...).</p> <p><u>Conclusión 16</u></p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$152,630.00 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.</p>
<p><u>Conclusión 18</u></p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que</p>		<p><u>Conclusión 18</u></p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 13 de agosto de 2016, dictada por las Magistradas y el</p>

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-31/2016
<p>corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente</p> <p>(...)</p>		<p>Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-RAP-31/2016, se deja sin efectos.</p>
<p>g) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 21 y 40</p> <p>Conclusión 21</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 40</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil setecientos</p>		<p>g) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 21 y 40</p> <p>Conclusión 21</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,529.60 (diecisiete mil quinientos veinueve pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 40</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta</p>

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-31/2016
sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).		alcanzar la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).
<p>i) 3 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 26, (...).</p> <p>Conclusión 26</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,742,090.66 (un millón setecientos cuarenta y dos mil noventa pesos 66/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>		<p>i) 3 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones 26, (...).</p> <p>Conclusión 26</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$332,454.18 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.3** del presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

“(…)

b) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones **2 y 30**.

Conclusión 2

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,105,366.70 (un millón ciento cinco mil trescientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

Conclusión 30

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,351.47 (seiscientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos 47/100 M.N.)**.

(...)

f) 5 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones (...), **16**, (...).

(...)

Conclusión 16

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **de \$152,630.00 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto que determine lo conducente.

(...)

Conclusión 18

Sin efectos.

(...)

g) 2 faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones **21 y 40**.

Conclusión 21

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,529.60** (diecisiete mil quinientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 40

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,764.80** (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

i) **3** faltas de carácter sustancial de fondo: Conclusiones **26**, (...).

Conclusión 26

Una reducción hasta del **50%** (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$332,454.18** (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG573/2016** y la Resolución

INE/CG574/2016, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-31/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que la multa determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**